

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE ABRIL DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2015	<p>RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	3 A 26
5928/2015	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE DE NULIDAD 2170/13-05-02-7.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	27 A 35

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
LUNES 3 DE ABRIL DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 26 ordinaria, celebrada el jueves treinta de marzo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE** ¿Alguna observación al acta, señoras Ministras, señores Ministros? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 1/2015, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Antes que nada, mi interés es agradecer al señor Ministro Laynez Potisek el alcance que nos hizo llegar a las señoras y señores Ministros sobre las observaciones que se formularon en sesiones anteriores. Permite advertir que ahora se atiende el planteamiento formulado en dos conceptos de agravio: uno, relacionado con el tema de una causal de improcedencia, dado que —como bien ustedes recuerdan— la resolución que el órgano obligado a expresar la información dictó en relación con la solicitud tuvo dos alcances, los cuales —de alguna manera— modificaron el resultado pero, como bien se expresa en la nueva consideración en relación con este tema, la respuesta que da el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es integral y, en ese sentido, si bien no expresamente refiere estos dos alcances, sí los aborda.

Y la otra, relacionada con el tema específico, del alcance de la suplencia que puede haber en esta materia, pues el promovente del recurso de seguridad nacional —aquí—, argumenta que hay un indebido tratamiento en el tema, en la medida en que el particular no cuestionó una importante cantidad de razonamientos formulados en la respuesta que recibió y que, al atender la petición concreta, vía recurso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —en voz del propio accionante— excedió —en mucho— las facultadas que tiene para resolver, muy en lo particular, destaca que el inconforme nunca se opuso a la calidad de reserva que tenía la información, sin cuestionar ni rebatir la gran cantidad de información que al respecto se dio y que se esgrimió como argumento para no atender su solicitud; y, efectivamente, quien tenga acceso al contenido del recurso podrá advertir que éste, es decir, el que se presentó contra la información recibida y la negativa del resto de la información se reduce a no más de quince líneas, en donde simplemente se expresa alguna inconformidad sobre el contenido de la información, y se insiste en la necesidad de que la información se entregue completa.

Entiendo cuál es la naturaleza y los principios que rigen el acceso a la información, muy en lo particular, la apertura que este derecho debe alcanzar. No sé si sea menester —por ahora— reflexionar sobre la suplencia de la queja sobre sí —en el caso concreto— se puede —a partir de una causa de pedir— desarrollar toda un analítica para poder determinar exactamente qué pidió el particular y qué es en lo que ahora queda inconforme; una cosa sí puedo establecer a la inconformidad planteada, vía recurso, por el particular, una vez que recibió la información que él juzga incompleta: no cuestiona —de manera alguna— los alcances ni la

argumentación que se dio para no entregar tal información, pero la fortuna es que el expediente mismo permitió al ponente abordar el tema y, finalmente, concluir que el agravio formulado en esta instancia es infundado.

Bajo esa perspectiva, primero, –antes que nada– agradezco al señor Ministro haber atendido estas dos importantes cuestiones de carácter procesal, y supongo quedará para un asunto posterior determinar exactamente cuál es el contenido y alcance de la competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues si vemos –en lo particular– el contenido de la inconformidad, vía recurso, planteada por el particular y el alcance de la resolución –aquí– combatida, advertiremos importantes diferencias, pues queda claro que el particular –en sí– dejó de refutar, de contraargumentar una importante cantidad de argumentos que se le esgrimieron para no entregar la información.

Reitero, el punto está –a mi juicio– muy bien tratado y, bajo esa perspectiva, sólo es agradecer el alcance que nos hizo llegar el señor Ministro ponente, lo cual refrenda que el recurso es de plena jurisdicción. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Como es del conocimiento de este Tribunal Pleno, la semana pasada estuve en una comisión oficial y no me fue posible participar en las sesiones donde se inició el debate de este asunto. Le he dado lectura minuciosa a las actas y a las

versiones escritas de esas sesiones, y quisiera manifestar mi punto de vista.

También quiero mencionar que me referiré al proyecto modificado por parte del señor Ministro ponente, en donde –entiendo– se aceptaron e incorporaron algunas de las sugerencias que hicieron algunos de los señores Ministros.

En el presente asunto, no comparto la conclusión del proyecto, aunque comparto buena parte de su argumentación y de la construcción que lleva a esa conclusión.

Quisiera iniciar con una aclaración: en este asunto se concluye, finalmente, que debe darse acceso al solicitante a los datos referentes a las ciudades de donde inician y a donde concluyen los vuelos a través de la flota aérea a disposición de la Presidencia de la República, aunque la propuesta original era que se hicieran del conocimiento también del solicitante, por transparencia, los aeropuertos, helipuertos, es decir, los puntos específicos donde se generaran o donde concluyeran estos viajes.

Me parece que estos aspectos, estos puntos, exceden a la solicitud de transparencia que se presentó en este caso, y para ello quiero hacer referencia a lo que fue la solicitud original por vía de transparencia.

En la solicitud original, cuyo folio es 0210000185114, registrado en el Sistema Infomex, se dice: “Solicito al ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL los itinerarios y planes de vuelo de toda la flota aérea a disposición de la Presidencia de la República durante el

periodo de julio, agosto, septiembre y octubre de este 2014. También el número y nombres de la tripulación y pasajeros.”

Aquí no se habla de lugares específicos en donde se inician o en donde concluyen los vuelos ni mucho menos de las ciudades en donde pudieran también generarse o concluirse los mismos.

A esta petición se le dio respuesta por parte de la Unidad de Enlace de la Oficina de la Presidencia de la República, y –en lo que quisiera resaltar– se dijo: “informando al peticionario que el Estado Mayor Presidencial puso a su disposición, en la modalidad de consulta directa, la documentación relacionada con los planes de vuelo, itinerario y listas de pasajeros que viajaron con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante sus giras de trabajo, en el periodo solicitado”; es decir, se le puso a disposición toda esta información.

¿Qué sucede con posterioridad? Que la misma persona solicitante interpone un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ¿Y por qué se inconforma esta persona, a pesar de que ya le habían dado acceso a esta información –la que acabo de mencionar–? Pues –en síntesis– se inconforma diciendo lo siguiente: “La respuesta a mi solicitud –y aquí vuelve a insistir en qué consistía su solicitud– (planes de vuelo de toda la flota aérea a disposición de la Presidencia de la República durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil catorce así como el número y nombres de pasajeros) se restringió –dice esta persona en su recurso– a ‘los planes de vuelo, itinerario y pasajeros que viajaron con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos durante sus giras. –Y entonces, el recurso se hace consistir en lo siguiente:– Es decir, no sólo solicito los datos de las giras sino de absolutamente todas las

actividades para las que se hayan utilizado los aviones de la flota aérea a disposición de la Presidencia de la República y qué personas utilizaron las aeronaves. –Este es el motivo de su recurso, que solamente se le dio acceso a esta información respecto de las giras del Presidente de la República, y esta persona pretendía tener acceso a la información no sólo de los viajes realizados en giras oficiales, sino a cualquier traslado o transporte del Presidente de la República. Y concluye en su recurso, diciendo:– Entiendo los argumentos enviados para no revelar nombres de la tripulación, es decir, Estado Mayor Presidencial, sobre este aspecto no insistiré. Por su atención, gracias.”

La única inconformidad de esta persona es que quería que se abarcaran no sólo los viajes oficiales en giras del Titular del Ejecutivo, sino cualquier actividad en que se hayan utilizado los aviones o las aeronaves de esta flota.

Con posterioridad y en relación con esta inconformidad expresa, se le contesta diciendo: que no se cuenta con esa información, que no la tienen registrada y que, por lo tanto, no se la pueden proporcionar.

Y esta decisión, posteriormente es convalidada por el propio instituto en su resolución, diciendo: pues no puedo exigir esta información porque ya dijo el sujeto obligado que no la tiene, que no hay registro de las personas que acompañan al Presidente cuando no se trata de una gira oficial.

En consecuencia, entiendo que la litis del recurso se centró exclusivamente en ese punto, el acceso ya se le había dado a toda esta información: planes de vuelo, itinerario y listas de

pasajeros que viajaron con el Presidente de la República durante sus giras de trabajo. Se le dio acceso a través de la modalidad de consulta directa.

¿De qué se quejó en su recurso? De que también quería tener acceso a la información de cualquier actividad que se hubiera realizado en las aeronaves que integran esta flota del Estado Mayor Presidencial.

Desde mi perspectiva, las razones que se dan en el proyecto; —como ustedes saben— el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales declara fundado el recurso y se le da acceso al recurrente a esta información que, —según lo que se relata— ya se le había dado acceso anteriormente a través de la consulta directa por parte de la Unidad de Enlace de la Presidencia de la República; sin embargo, la resolución del instituto vuelve a estimar que se le debe dar apertura a esta información, que se le debe dar acceso tanto a los planes de vuelo como a los lugares en donde inician y concluyen los vuelos, en fin.

El proyecto hace un análisis —que comparto— respecto del concepto y alcance de la definición de lo que pudiéramos llamar “el tema de seguridad nacional como una de las restricciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental”, y todo ese estudio lo comparto; es decir, me parece adecuada la referencia tanto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la propia Ley de Seguridad Nacional, se hace un análisis integral del concepto, y se llega a la conclusión de que los datos que se solicitaron en esta información no deben ser proporcionados por razones de seguridad nacional en las variantes que se plantean por parte del —aquí— recurrente, que es

el Consejero Jurídico de la Presidencia de la República, que – desde luego– es salvaguardar la seguridad personal del Presidente de la República y, en su caso, de las personas que viajan con él, los temas de inteligencia y contrainteligencia que también se aducen, y –desde luego– garantizar que, con información que se pudiera obtener de distintos viajes o distintos itinerarios, pudiera tenerse un perfil que pudiera ser vulnerable la seguridad del Presidente de la República en cuanto a este tipo de traslados.

Comparto todas estas razones, comparto la conclusión del proyecto hasta donde dice que, por razones de seguridad nacional, no debe darse acceso a esta información; pero lo que ya no comparto es cuando se hace la distinción entre los planes de vuelo, los itinerarios y –como ya se aceptó– ahora las ciudades en donde se generan y concluyen los vuelos.

Me parece que todo el razonamiento y toda la estructura argumentativa –que tiene el proyecto y que concluye con la razón de seguridad nacional– debe aplicarse a toda la información vinculada con este tipo de traslados y con este tipo de uso de la flota aérea que tiene a su disposición la Presidencia de la República, es decir, no encuentro una razón objetiva para poder decir: pues no te puedo dar acceso a los planes de vuelo, a las rutas, al itinerario, pero te puedo dar acceso a las ciudades donde se generan y concluyen estos traslados o estos vuelos.

Insisto, en primer lugar, porque ese dato no fue materia de la solicitud de transparencia, es decir, eso no pidió la persona que inició todo este procedimiento, solamente pidió –lo reitero–: itinerarios y planes de vuelo de toda la flota, así como el número y nombres de la tripulación y pasajeros. Aquí no se habla de

lugares específicos de despegue y de aterrizaje ni, en general, de ciudades.

Así es que, –insisto– en primer término, porque me parece que es un dato que no ha sido materia de la solicitud de transparencia, de acceso a la información, no fue materia, en consecuencia, tampoco del recurso que resolvió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y, por lo tanto, tampoco debiera ser materia de este recurso de revisión en materia de seguridad nacional. Estimo que la conclusión del proyecto es correcta en cuanto al alcance de seguridad nacional y debe abarcar la información que solicitó la persona: –insisto– itinerarios y planes de vuelo de toda la flota aérea.

La circunstancia de que estimemos que se le deba dar acceso a ciudades de inicio y de conclusión, excepto la opinión del señor Ministro Cossío, que él viene en un sentido totalmente contrario, para él debe darse la apertura a esta información; creo que –insisto– excede la solicitud, y que las razones que se dan para no dar acceso a los planes de vuelo, al itinerario, a las rutas y a los lugares donde inicia y concluye el vuelo, son exactamente las mismas que sostendrían que no se diera acceso también a los detalles de las ciudades en donde inician y concluyen estos traslados.

En consecuencia, en este punto estaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En primer término, agradezco al Ministro Laynez el que nos haya presentado las modificaciones al proyecto, de conformidad con las inquietudes que habíamos manifestado algunos de nosotros. Ratifico que estoy a favor del sentido del proyecto y, en caso de que fuera aprobado, haría valer en un voto concurrente algunas diferencias argumentativas.

Sin embargo, quiero aprovechar esta intervención para –como lo han hechos otros integrantes de este Tribunal Pleno, en una segunda intervención– confirmar la visión que tengo de la naturaleza y de los alcances de este recurso porque me parece que es importante dejarlo claramente expuesto.

Reconozco que la manera como se reglamenta y se instrumenta este recurso, tanto en la Constitución como en la ley, no es –quizás– la más técnica y eso ha dado lugar que en este Tribunal Pleno se hayan manifestado diferentes formas de entender el recurso, con lo cual acepto –de entrada– que este tema es altamente opinable y de ninguna manera pretendo que mi punto de vista sea el correcto o el único correcto.

Como señalé en mi intervención anterior, –desde mi punto de vista– el recurso de revisión extraordinario –que nos ocupa– no es un recurso de legalidad. Sobre este punto, en la sesión anterior se apuntó que el sostener que el presente recurso se ocupa de cuestiones constitucionales llevaría a transformar o modificar la materia de otros recursos o instancias procesales que resuelve esta Suprema Corte, como la apelación a la que se refiere la fracción III del artículo 105 constitucional, o los juicios de cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal.

Con todo respeto, me parece que esta línea de argumentación deja de considerar varias cosas importantes; desde luego, en mi caso nunca sostuve que el recurso sea de constitucionalidad simplemente porque lo resuelve esta Suprema Corte, sino, precisamente, por la materia que debe abordarse en el mismo. En este sentido, a continuación desarrollo las razones expuestas en mi primera intervención por las que me parece que el presente recurso tiene como finalidad ocuparse de genuinas cuestiones de constitucionalidad.

En primer lugar, hay que destacar que, a través de este recurso, no sólo se revisa la decisión del INAI de entregar una determinada información a un particular, sino más ampliamente, se trata de examinar si, en un caso concreto, es correcto el alcance del derecho a la información determinado por el INAI, cuando éste entre en conflicto con la seguridad nacional.

Dicho de otra manera: a esta Suprema Corte le corresponde determinar en sede constitucional si –en el caso concreto– fue adecuado el balance realizado por el INAI entre el derecho a la información y la seguridad nacional; decisión que le permitió al órgano garante arribar a la conclusión de que se debía entregar determinada información.

Como podrá apreciarse, la importancia de que esta Suprema Corte se pronuncie sobre la resolución del INAI, en un caso concreto que involucra una resolución sobre una solicitud de información pública que puede poner en riesgo la seguridad nacional, estriba –precisamente– en la necesidad de establecer un precedente constitucional desde el más Alto Tribunal del país, que fije los alcances del derechos fundamental en este escenario

concreto de conflicto con la seguridad nacional, precedente que será aplicable a casos similares en el futuro.

Ahora bien, me parece muy importante destacar algo que se ha pasado por alto en la crítica antes reseñada: no sólo el derecho a la información tiene rango constitucional, sino también el principio que ordena la protección de la seguridad nacional. En este sentido, este principio no sólo está referido en la porción normativa del artículo 6o. constitucional que regula el recurso de revisión extraordinario en esta materia, al señalar que: “El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia”.

Adicionalmente, la fracción I del apartado A del citado artículo 6o. constitucional, establece –con claridad– que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad [...] es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.”

De esta manera, no debe perderse de vista que la seguridad nacional es un principio constitucional que puede limitar legítimamente el derecho a la información y, en consecuencia, justificar la reserva de una información, en un caso concreto.

En este orden de ideas, quisiera recordar que la doctrina especializada ha señalado que los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como principios constitucionales; de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse

en sede constitucional, con ayuda de las metodologías apropiadas para este tipo de conflictos.

Asumir lo contrario, –desde luego– no supone —de ninguna manera— sustituir al derecho de acceso a la información por el concepto de seguridad nacional como centro de su reflexión ni que este recurso se convierta en una vía de protección a las autoridades que nos aleje del sentido de la reforma constitucional, o que suponga resolver —en abstracto— qué es lo que se debe dar o no como información desde una perspectiva restrictivo-precautoria, haciendo nugatorio tanto el derecho de acceso a la información pública como su principio rector de máxima publicidad.

Con todo respeto, me parece que esta crítica pierde por completo de vista el objetivo de esta vía procesal: generar criterios constitucionales desde esta Suprema Corte sobre casos de conflicto entre el derecho fundamental a la información pública, incluyendo a su principio rector, la máxima publicidad, y un límite constitucionalmente reconocido a este derecho, como lo es la seguridad nacional.

En este orden de ideas, también me parece equivocada la idea de que la Suprema Corte no evalúa qué significa la seguridad nacional ni genera argumentos para reservar u otorgar la información; por el contrario, es evidente que, para poder establecer criterios sobre los conflictos entre derecho a la información y este límite constitucional, resulta absolutamente indispensable interpretar –en sede constitucional– el concepto de seguridad nacional, como también me parece evidente que –precisamente– esos criterios van a suministrar argumentos para

reservar u otorgar información en casos concretos. Y no hay nada de censurable en ello.

Una de las funciones principales de un Tribunal Constitucional consiste en establecer –a partir de casos concretos– los alcances de los derechos fundamentales en supuestos de conflicto; no sólo con otros derechos fundamentales, sino también con los propios límites externos constitucionalmente reconocidos a estos derechos, como ocurre en el caso de la seguridad nacional.

Otra cosa muy distinta es que, por el diseño constitucional y legal del recurso, esta Suprema Corte sólo esté llamada a pronunciarse sobre asuntos en los que el INAI decidió entregar la información a una persona y el Consejero Jurídico considere que esa decisión supone un riesgo para la seguridad nacional, sin que exista posibilidad de que este Alto Tribunal conozca de los casos en el que el INAI decidió no entregar la información por existir un riesgo a la seguridad nacional, salvo que el tema llegue –obviamente– a través de un amparo.

Esta asimetría puede generar la impresión de que esta Suprema Corte únicamente va a desempeñar la función de limitar el contenido del derecho a la información y favorecer los intereses de los sujetos obligados. Todo —desde luego— se trata de una falsa impresión, puesto que una posibilidad de decisión consiste en confirmar la decisión del INAI cuando este Alto Tribunal entienda que –en ese caso concreto– ha establecido un balance adecuado entre el derecho a la información y su principio rector, la máxima publicidad, y la seguridad nacional. Por otro lado, también me parece muy discutible la idea de que, siempre que el recurrente es una autoridad, el recurso es de estricto derecho.

Desde mi punto de vista, existen ejemplos de medios de control de constitucionalidad que no son de estricto derecho: controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, donde el desacuerdo sobre una cuestión de constitucionalidad se presenta entre dos autoridades.

En este sentido, hay que destacar que lo que se dilucida en este recurso extraordinario de revisión también es un desacuerdo entre dos autoridades: el sujeto obligado y el INAI, sobre una cuestión de constitucionalidad, el balance correcto entre el derecho a la información y la seguridad nacional, en casos concretos.

Por lo demás, también es importante señalar que ni la Constitución ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen expresamente que el recurso de revisión sea de estricto derecho ni tampoco que esta Suprema Corte sólo debe ocuparse de los agravios planteados por el Consejero Jurídico en su recurso.

Si bien el artículo 6o. constitucional establece que –por regla general– “Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”. También señala que “El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia”.

Por su parte, el artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que “El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de

revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional”.

Por su parte, el artículo 190 de dicho ordenamiento se limita a señalar que “En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios”.

Y el artículo 192 dispone que “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío”.

De acuerdo con lo anterior, por la forma en que está regulado este recurso tanto en la Constitución como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me parece que de ello no se desprende que el recurso debe entenderse como de estricto derecho, sino que, en atención a las consideraciones antes establecidas, es decir, sobre la materia del recurso, de lo que se exige al Consejero Jurídico que señale en su escrito y por la manera como esta Corte debe resolver, se sigue precisamente lo contrario: este recurso debe entenderse como una vía en la que este Alto Tribunal tiene como mandato resolver una genuina cuestión de constitucionalidad, para lo cual debe examinar –de una manera amplia– el problema, incluso –en algunos casos– sin apearse estrictamente a lo aducido en el escrito de revisión, pues no hay que perder de vista que lo que se debe resolver es un tema de constitucionalidad respecto del cual existe un desacuerdo interpretativo entre el INAI y el sujeto obligado.

Si esto es así, puede concluirse que asumir que, el presente recurso de revisión es de estricto derecho, es una interpretación muy cuestionable que —con todo respeto— considero que parte de premisas equivocadas.

En este orden de ideas, si no hay una regla legislativa constitucional que establezca expresamente que se trata de un recurso de estricto derecho, me parece que se trata de una cuestión sobre la cual esta Suprema Corte tendrá que ir construyendo una doctrina constitucional.

Por lo demás, —como ya señalé— visto el objeto del recurso en la manera como lo he descrito, determinar —en casos concretos— cuál es el balance correcto entre el derecho a la información y la seguridad nacional, mi posición es que resulta mucho más compatible con los temas que se dilucidan en el recurso y las partes que intervienen: sostener que, al resolver este tipo de asuntos, no existe para esta Suprema Corte una obligación de atenerse estrictamente a los agravios planteados, pues de lo que se trata es de establecer cuál es el alcance correcto del derecho en situaciones de conflicto con la seguridad nacional. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Ministro. ¿Alguien más va a exponer algo, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más quisiera expresar, respecto de las adendas que nos hizo favor de mandar el señor Ministro ponente, que coincido en mucho de lo que él ha señalado en este nuevo

proyecto que nos hizo favor de repartir, en cuanto a los alcances del recurso.

Me apartaré de algunas consideraciones, cuestión exclusivamente de carácter formal, porque –para mí– se tendría que declarar, primero, fundado el agravio que –de alguna manera– se hace valer en el sentido de que no se ocuparon en el recurso el INAI en relación con las cuestiones planteadas respecto del sobreseimiento, son dos las situaciones que se hicieron valer: una, respecto de eso y, otra, respecto del consentimiento tácito de lo que le resolvió y le estudio el INAI.

Por lo que hace a la primera respecto del sobreseimiento, pues creo que es fundado porque, si vemos la resolución del INAI, lo cierto es que no se ocupó de esto; hace un análisis de procedencia pero, en realidad, lo que tendría que haber dicho es: no debe sobreseerse o sí debe sobreseerse porque se le entregó la información o porque no se le entregó la información que había solicitado.

Y lo que contesta –en realidad– no tiene nada que ver con el planteamiento, si vemos el recurso cuando se hace cargo de esto, lo único que dice es, en la página 34. Así también, cabe mencionar que –en el caso que nos ocupa– no se advierte que, a la fecha de la presente resolución, la recurrente haya manifestado su desistimiento expreso del recurso de revisión, no haya fallecido, así como tampoco se tiene constancia alguna que acredite que el sujeto obligado haya dejado sin efectos o materia el medio de impugnación a partir de la modificación a la respuesta otorgada.

Y luego, –antes hace un análisis del artículo 57– dice que no se puede desechar y que no conoció con anterioridad del presente

asunto, por lo tanto, no se ha resuelto en definitiva. O sea, da razones que de ninguna manera contestan el argumento de que se analice la procedencia o la posibilidad del sobreseimiento por haberse entregado la información, y aquí el argumento a contestar nada más era: sí entregó la información, pero no la entregó completa o no la entregó como debía, y de esto no se ocupa el INAI.

Entonces, el agravio que se hace valer en el recurso ante nosotros, justamente de lo que se duelen es que no se ocupó de esto; entonces –para mí– ese agravio es fundado. Ahora, en devolución de jurisdicción nos hacemos cargo, y eso –de alguna manera– lo hace el proyecto, y lo que dice es: no le entregaron la información completa, esas son cuestiones de estilo que –al final de cuentas– está respondiendo.

Y la otra parte es donde se hace cargo del otro argumento donde hace un planteamiento que ni siquiera se hizo en el recurso, de que si eran los helicópteros, que si eran los aviones; hace una división entre qué es lo que se estaba pidiendo y qué es lo que se debió contestar y qué es la información que se debe rendir.

En mi opinión, saliéndose de la litis un poco porque eso no fue lo planteado; entonces, sobre esa base, de esta segunda parte, me apartaría en la otra, puede haber cuestiones de forma con las que pudiera no estar de acuerdo, que en un voto concurrente salvo, pero de esta última parte me apartaría porque se está refiriendo a una cuestión que no formó parte de la litis.

En esta parte del asunto que se refiere al alcance del recurso, me apartaría en los términos que he mencionado, estando de acuerdo en la primera parte, nada más separándome

formalmente de algunas situaciones, estoy de acuerdo con el primer estudio que se realiza de la primera causa de improcedencia y me apartaría de la segunda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Algún otro comentario? Con las adiciones que hizo el señor Ministro Laynez podríamos votarlo en conjunto y cada quien hacer la observación que corresponda a este punto –como el que hizo la señora Ministra Luna– para poder tomar la determinación de este asunto. Preguntaría –con todo respeto– al señor Ministro Laynez, ¿si la votación pudiera ser contraria a su proyecto en cuanto a dar lo de las ciudades, podría encargarse del engrose, señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Desde luego que sí, señor Ministro Presidente. Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Pues tomemos la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy en contra totalmente del proyecto, creo que se debía confirmar la resolución del INAI. Sigo creyendo que es un recurso de legalidad que promueve la autoridad para restringir un derecho humano, y tampoco comparto la parte del fondo, desde que estuve en contra de la contradicción de tesis 293/2011, que estableció las restricciones constitucionales.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En cuanto al alcance del recurso, me apartaría de algunas consideraciones y, por lo que hace al fondo, –como lo manifesté en mi intervención de la anterior sesión– estoy en contra. Para mí, por razones de seguridad nacional, no tendría que haberse entregado ninguna información.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado, con algunas diferencias argumentativas que comenté en mi participación de la primera sesión, las que –en su caso– haré valer en un voto concurrente o particular, dependiendo de la votación.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto y por declarar totalmente fundado el recurso que se hace valer.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra del proyecto, compartiendo algunas modificaciones que hizo el señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra del proyecto. También en el sentido de que toda esta información debe permanecer reservada.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto, en el entendido de que, el dar a conocer únicamente los lugares de origen y destino, no daña o no es una afrenta a la seguridad nacional y sí aporta a la transparencia y rendición de cuentas del uso de recursos públicos.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En la parte correspondiente a los aspectos procesales –que fue motivo del agregado hecho por el señor Ministro– estoy de acuerdo; toda vez que, no habiendo reenvío, el proyecto asume su estudio y los declara infundados y, por lo que hace a fondo, estoy porque el recurso es fundado, es de revocarse la decisión y negar la información.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:**

También estoy en contra de que se otorgue cualquier información de esta naturaleza, –como lo argumenté– considerando que cualquiera de ellas puede servir para los fines contrarios a la seguridad nacional, y en relación con la modificación del señor Ministro, coincido en la cuestión de que no ha quedado sin materia el recurso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto, de los cuales cinco de estos votos se pronuncian porque debe revocarse en su totalidad la resolución impugnada del INAI; son los votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** No, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿No está bien?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Todos se pronuncian porque se debe –excepto el del Ministro Cossío— declarar fundado y no debe de.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entregarse la información.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Exactamente, entregarse la información.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Parcial o totalmente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** No, sólo son cinco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Seis votos, entonces.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Seis.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** La Ministra Piña también se suma a esta mayoría, por revocar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Viendo el resultado de la votación, anunciaría un voto particular. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** También señor Ministro Presidente, aunque ya lo había adelantado, que se anote mi voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Anunciaría un voto concurrente con parte de ciertas consideraciones del proyecto, pero no en sí, la forma en que se manejó en cuanto a seguridad nacional y concretamente en lo relacionado a que se dieran ciudades o helipuertos, etcétera; la litis eran lugares —como lo dijo el Ministro Pardo— y, concretamente hablar de ciudades, tendríamos que ver qué se entiende por ciudad conforme a la

propia legislación nacional; entonces, por eso me aparto del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Me reservaría a ver el engrose para –en todo caso– formular un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, cualquiera lo puede formular, señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Me encargaría del engrose y haría voto particular en contra, desde luego.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, el asunto sería para el engrose, revocando totalmente la resolución impugnada y negando la información.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Es correcto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESA VOTACIÓN Y EN ESTE SENTIDO, QUEDA APROBADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 1/2015.**

Nos da cuenta, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5928/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE MARZO DE 2015, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA, ENTONCES FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE DE NULIDAD 2170/2013-05-02-7.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO, CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL APARTADO II DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Voy a someter a su consideración –como es costumbre– los primeros apartados de la propuesta relativos, el I a los antecedentes, el II al trámite de este juicio de amparo, el III a la competencia, el IV a la oportunidad y, finalmente, el V a la procedencia. Les pregunto, señoras y señores Ministros, si tienen alguna observación respecto de alguno de estos considerandos. Si no existe, les pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Señor Ministro Cossío, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias. El VI es también un considerando muy simple, señor Ministro Presidente, son las consideraciones y fundamentos, van –básicamente– de las páginas 11 a 28. Se está haciendo una síntesis de la demanda, de la sentencia, de los agravios, de la problemática a resolver; este tampoco creo que tenga mayor problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También en éste, les pido su anuncia, señores Ministros, para que en votación económica se apruebe. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO.**

Continuamos, por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Aquí –en este caso muy brevemente– una persona moral presentó una solicitud de devolución de cierta cantidad por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado.

La autoridad contestó que no procedía la devolución del total reclamado, en virtud de que una parte de este monto estaba amparada en cinco facturas expedidas por otra persona moral, de la cual no se tenía noticia que efectuara la actividad económica que el solicitante manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes y tampoco se tenía registro del entero de dicho impuesto al fisco federal.

Esto dio lugar a una serie de recursos promovidos tanto por la contribuyente como por la autoridad fiscal que culminó con la declaración de validez de la resolución impugnada, en contra de la cual la persona moral promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 5º y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del diverso 63 del Código Fiscal de la Federación.

El tribunal colegiado se negó a analizar el tema de constitucionalidad con fundamento en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el contribuyente debió promover el juicio de amparo desde que la autoridad interpuso la revisión fiscal.

El presente asunto se resuelve a partir de la contestación a cinco interrogantes que se abordan en tres temas. Si les parece los presento de una vez, creo que es un asunto con precedentes y algunos ajustes que quisiera hacerle, no creo que tenga mayor problema.

El primer tema se da respuesta a las dos primeras preguntas, está en las páginas 28 y 36. La inconstitucionalidad del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, relativo a la promoción del juicio constitucional en contra de resoluciones de nulidad favorable a los particulares.

En este asunto tenemos precedentes, votaron en contra –en su oportunidad– el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Franco y el señor Ministro Medina Mora.

En el segundo tema se da respuesta a las preguntas 3 y 4, páginas 43 y 46, respecto al artículo 63 del Código Fiscal de la

Federación. Por un lado, se dice que dicho precepto no viola el derecho a la audiencia previa y, por otra parte, se declara inoperante el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad del 63, pues la quejosa los hace depender de que la confronta con una norma del mismo rango, esto es, el artículo 130, párrafo quinto, del propio ordenamiento.

El tercer tema se responde a la pregunta de la página 48, sobre la constitucionalidad de los artículos 5º, fracción II, y 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se declaran inoperantes. Y este es el resultado básico al proyecto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Si bien comparto el estudio que hace el proyecto en la primera y segunda partes; en la tercera parte agrega dos párrafos: el 123 y el 124 del proyecto, donde realmente no da una respuesta a lo que plantea la quejosa.

La quejosa plantea un argumento de garantía de audiencia, y me parece que los párrafos 123 y 124 están respondiendo a un planteamiento de desigualdad –diríamos– en suplencia de la queja, pero el proyecto no le da la razón; por lo tanto, me parece que no debería de ser este mayor abundamiento parte del estudio que presenta el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Efectivamente, ese párrafo 123 empieza por otra parte; creo que tiene toda la razón el

Ministro Gutiérrez, no afecta en nada al proyecto y no tendría ningún problema en suprimirlos: 123, 124. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Con la supresión de estos dos párrafos al proyecto, continúa a su discusión. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Como ya lo comentó el Ministro ponente, este asunto parte de precedentes en los cuales se han interpretado los alcances del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no he coincidido con el criterio mayoritario. Consecuentemente, al permear este análisis todo el proyecto, tendría que votar en contra.

Pero –al final– coincido con los resolutivos, aunque –obviamente– llego por una cadena argumentativa completamente distinta; entonces, votaré en contra de todas las consideraciones del proyecto en atención a los precedentes, pero con el sentido de no otorgar el amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estamos viendo la primera parte, con relación al artículo 170, concretamente. En el párrafo 84 es una observación que había hecho desde los anteriores precedentes que hemos estado analizando, decimos que es lo que se establece en la fracción II del artículo 170 es una excepción al principio de agravio directo y actual.

Ahí me aparto porque –en estricto sentido– sólo que la revisión fiscal sea procedente y fundada, entonces, se entraría al análisis, si no, sería un sobreseimiento por falta de agravio personal y directo; entonces, –para mí– no es una excepción al principio de agravio directo y actual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra.  
Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Lo único que le pediría al señor Ministro ponente es si se ajusta al engrose que se hizo en los asuntos del señor Ministro Laynez, que alguno fue resuelto en el Pleno y otro en la Sala, donde tratamos el tema y se discutieron varias argumentaciones que se dan, y simplemente que se ajustara a los precedentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Tenía identificado el amparo directo en revisión 1066/2016, resuelto por la Segunda Sala en sesión de dieciocho de enero de este año, bajo la ponencia del señor Ministro Franco, ese es el que había considerado, pero si hubiera otros.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Hay de Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está el 1100/2015, resuelto el veintiuno de abril dos mil dieciséis en el Pleno, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perfecto. Lo ajustaría a esos dos precedentes y a lo que se está exponiendo aquí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En relación con la interpretación del artículo 170, fracción II.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Alguna otra participación, señores Ministros? Pues tomaremos votación de esta parte del proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Nada más preguntar ¿de qué parte se tomará la votación?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** De todo ya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues sí. Tiene razón, señor Ministro. De la parte integral.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** De la parte integral. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome la votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra de todas las consideraciones, coincidiendo, por otra ruta, con el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Estoy con el sentido del proyecto y haré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** También he votado como el Ministro Zaldívar y el Ministro Franco, de manera distinta en cuanto a la interpretación de la fracción II del artículo 170; voto en contra de consideraciones, con el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También voto a favor del proyecto y con las modificaciones que —entiendo— se harán ajustándose al precedente señalado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto; y voto en contra de consideraciones de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente y se aparta del párrafo 84 del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Puede leer los resolutivos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente, con gusto.

**PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA, CONTRA LOS ACTOS DE LA**

**AUTORIDAD QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL APARTADO II DE ESTA EJECUTORIA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Están de acuerdo con los resolutivos señoras y señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**CON ESTAS VOTACIONES, QUEDA ENTONCES RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5928/2015.**

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy y teniendo, en cambio, una sesión privada a continuación, que se llevará a cabo una vez que se desaloje la Sala, voy a levantar la sesión. Los convoco a la sesión pública ordinaria el día de mañana –martes– a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)**